



CONSTANCIA: En la fecha se pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el mismo ha permanecido inactivo en secretaría por más de dos años, desde la última vez -18 de Septiembre de 2018- que se negó una petición de entrega de títulos por cuanto no existían en dicha oportunidad, por cuenta del proceso y se negó la terminación por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 literal b), a petición de la parte actora, toda vez que no se cumplían los requisitos, sin que a la fecha obre actuación alguna. Sírvasse proveer, Junio 22 de 2022.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No. 1183

Sevilla - Valle, Veintidós (22) de Junio del año dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 2008-00067-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE: BANCO CAJA SOCIAL BCSC
EJECUTADO: EUDIBET CARDONA GARCIA

OBJETO DEL PROVEÍDO

Se procede dar aplicación a lo consagrado en el artículo 317 del código General del Proceso, relacionado con el decreto del desistimiento tácito, de la presente causa ejecutiva de menor cuantía.

CONSIDERACIONES JUDICIALES

Revisado el expediente, observa el Despacho que efectivamente, el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del juzgado por muchísimo más de dos (2) años sin actuación alguna, más exactamente desde el 21 de Septiembre del 2018, que quedó ejecutoriado el auto 588 del 17 de Septiembre de 2018, registrado como última actuación.

Lo anterior, demuestra entonces el desinterés que ha tenido la parte actora, respecto del trámite de esta causa ejecutiva, habiendo conllevado a un largo estancamiento del proceso, por más de tres (3) años, máxime que en aquella época pretendió la misma parte ejecutora, la terminación por desistimiento tácito en aplicación de la norma que ahora se aplicará, por considerar que no existían medidas efectivas para continuar con el mismo.

En este orden de ideas, pertinente es indicar que, en este asunto, a la fecha si se configuran los presupuestos fácticos y legales, previstos para dar aplicación a la



figura del desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del CGP y la circunstancia especial reglada en el literal b) del citado numeral, que establece, lo siguiente:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Sobre la figura del desistimiento tácito, la Corte Constitucional en la Sentencia C-1186/08, indicó lo siguiente:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso,... con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales...”.

Entonces es claro que este asunto que nos convoca, se encuadra en uno de los eventos que señala las citadas normas legal y Jurisprudencial, toda vez que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, desde la última actuación, debiendo precisarse que el cómputo del término se contabiliza desde el 22 de Septiembre del año 2018, fecha en que cobró firmeza la mencionada providencia, por lo tanto el plazo de inactividad **se cumplió el 28 de Febrero de 2021**, existiendo orfandad de actuación alguna, durante dicho interregno.

Cabe aclarar que el cómputo se hizo descontando el tiempo que duro la suspensión de términos judiciales, de que trata el artículo 121 del CGP¹, decretado en virtud de la pandemia, desde el 16 de Marzo de 2020 hasta el 31 de Julio del año 2020.

En el presente asunto se pudo verificar que la parte actora, solicitó como medida desde el inicio de la demanda, el decretó del embargo y retención de los dineros consignados o que se llegaren a consignar, por concepto de cuentas de ahorros, corrientes y CDT'S, a nombre del demandado en varias entidades Bancarias, en su gran mayoría todas las entidades contestaron que el ejecutado no tenía vínculos con las mismas, en el único que le figuraba cuenta era con la entidad ejecutante cuenta No. 24013270135 inactiva y por lo tanto no procedió la ejecución de la medida cautelar, no existiendo a la fecha medidas efectivas, como lo mencionó la apoderada judicial del Banco Caja Social en su momento; sin embargo, tampoco se observa que haya desplegado diligencias, tendientes a consultar la adquisición de nuevos bienes con los que se pudiera garantizar el pago de la obligación o parte de ella.

Colofón de lo anterior, se dará terminación al proceso en aplicación del artículo 317 del CGP, sin lugar a levantamiento de las medidas decretadas en este asunto; toda

¹ Tiempo durante el cual se declaró la emergencia económica, social y ecológica en todo el Territorio Nacional, por el Gobierno Nacional, mediante Decreto 417 de Marzo 17 de 2020 y de igual manera se suspendieron los términos judiciales, por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y los términos para efectos de decretar el desistimiento tácito, quedando suspendido, hasta el 01 de Agosto del año 2020.



vez que como se indicó, si bien es cierto se materializaron, éstas nunca se efectivizaron, no surtiendo efectos según obra prueba de ello en el expediente. De otro lado, se dispondrá el desglose de los anexos, con las constancias respectivas, para los efectos consagrados en el artículo 317 numeral 2, literal g) del citado compendio normativo.

Sin condena en costas, por expresa disposición de la norma a la cual se dará aplicación en este caso concreto, esto es, el artículo 317 #2 inciso primero, parte final del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, promovido por el **BANCO CAJA SOCIAL -BCSC-**, en contra del señor **EUDIBET CARDONA GARCÍA**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO (ART. 317 No. 2, regla b) DEL C.G.P.)**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada, que, si es de su interés, podrán presentar nuevamente la demanda, una vez transcurridos seis (06) Meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído en expresa disposición del artículo 317 #2 inciso primero, parte final del CGP.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados con la demanda con las constancias respectivas de haber terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, tal y como lo regula el artículo 317 literal g) del tercer inciso.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente proveído, **PROCÉDASE** al archivo definitivo de las presentes diligencias.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia como lo consagra el artículo 9 del Decreto 806 de 2020², esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

² Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, mediante la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. ____ DEL ____ DE
JUNIO DE 2022.

EJECUTORIA: _____


AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f88fb47da361fc201a095079ba982921abebc74e631aebda1c97a1ff96f2206c**

Documento generado en 22/06/2022 05:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>